



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 033



EXP. N.º 02383-2008-PA/TC

HUANCAVELICA

APOLINARIO CARHUAPOMA CASTILLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Apolinario Carhuapoma Castillo contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fojas 336, su fecha 16 de abril de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de diciembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional a fin de que se declare inaplicables las Resoluciones 0088-2006-ONP/DC/DL 19990, del 16 de agosto de 2006 y 10245-2006-ONP/DC/DL 19990, del 10 de noviembre de 2006, mediante las cuales se declaró caduca la pensión de invalidez que venía percibiendo en virtud de la Resolución N.º 96247-2005-ONP/DC/DL 19990, del 27 de octubre de 2005; y que en consecuencia se le restituya el pago de su pensión de invalidez, de las pensiones dejadas de percibir desde el 1º de agosto de 2006, de los intereses legales y de los costos del proceso. Manifiesta haber laborado como operador de planta eléctrica y lampero en centros de producción minera y minas subterráneas de la Sociedad Minera El Brocal S.A. y la Compañía de Minas Buenaventura, y que como consecuencia de dicha labor se le diagnosticó la enfermedad de neumoconiosis (silicosis) el 20 de junio de 2005, razón por la cual se le otorgó una pensión de invalidez, diagnóstico que fue ratificado por la Comisión Médica Evaluadora de Invalidez del Hospital Departamental de Huancavelica del Ministerio de Salud mediante el certificado médico de invalidez de fecha 2 de enero de 2006. Sostiene por ello que el despojo de su pensión por parte de la emplazada sustentado en que se habría curado de la citada enfermedad, resulta desacertado pues la dolencia continúa evolucionando.
2. Que en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 034



EXP. N.º 02383-2008-PA/TC

HUANCVELICA

APOLINARIO CARHUAPOMA CASTILLO

3. Que el inciso a) del artículo 24 del Decreto Ley 19990, establece que se considera inválido: “a) *Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región; y, b) Al asegurado que, habiendo gozado de subsidio de enfermedad durante el tiempo máximo establecido por la Ley continúa incapacitado para el trabajo.*”

Asimismo el artículo 26 del citado decreto ley establece que “*El asegurado del Sistema Nacional de Pensiones que solicite pensión de invalidez presentará junto con su Solicitud de pensión, un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley 26790, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades*

En caso de enfermedad terminal o irreversible, no se exigirá la comprobación periódica del estado de invalidez.

Si efectuada la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de las Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante.”

Por otro lado el inciso a) del artículo 33 del Decreto Ley 19990 señala que la pensión de invalidez caduca: “*Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe*”.

4. Que analizado los argumentos presentados por ambas partes así como los medios probatorios existentes en autos se advierte la presencia de hechos controvertidos que no permiten establecer de manera certera si el recurrente presenta las condiciones que la ley exige para otorgarle la pensión de invalidez que solicita. Así se presentan los siguientes hechos:

- a) Mediante el Certificado Médico de Invalidez de fecha 20 de junio de 2005 (fojas 5), los médicos Máximo Enrique Ecos Lima y Eugenio Cabanillas Manrique del Hospital Departamental de Huancavelica del Ministerio de Salud diagnosticaron



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02383-2008-PA/TC

HUANCABELICA

APOLINARIO CARHUAPOMA CASTILLO

al actor neumoconiosis bilateral con un menoscabo de 80% de incapacidad permanente total, padecimiento por el cual la Oficina de Normalización Previsional otorgó al recurrente una pensión de invalidez mediante la Resolución 96247-2005-ONP/DC/DL 19990, del 27 de octubre de 2005 (fojas 8).

- b) Mediante notificación de fecha 3 de julio de 2006 (fojas 10), se requirió al recurrente para que se someta a nueva evaluación médica ante la Comisión Médica de EsSalud del Hospital de Huancavelica H.2, evaluación que dio origen al Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de fecha 3 de agosto de 2006 (según considerando sétimo de la resolución 10245-2006-ONP/DC/DL 19990, de fojas 17), en el que se determinó que el recurrente presenta una enfermedad distinta a la que le generó su derecho a la pensión y con un grado de incapacidad que no le impide percibir un monto equivalente a la pensión que gozaba, razón por la cual se declaró caduca la pensión del recurrente mediante la resolución 80088-2006-ONP/DC/DL 19990 de fecha 16 de agosto de 2006 (fojas 12), decisión administrativa reiterada mediante la resolución 10245-2006-ONP/DC/DL 19990 del 10 de noviembre de 2006 (fojas 17).
- c) El recurrente se sometió a nueva evaluación médica ante la Comisión Médica de Calificación de la Incapacidad del Hospital Departamental de Huancavelica del Ministerio de Salud, la cual emitió el Certificado Médico de fecha 2 de octubre de 2006 (fojas 18), en el que se le diagnosticó neumoconiosis con un menoscabo global del 70%, diagnóstico médico que se encontraría sustentado en la historia médica del actor (fojas 301) que fuera remitido por el Director del Hospital Departamental de Huancavelica mediante oficio 1269-2007-DHD-HVCA, del 20 de diciembre de 2007 (fojas 302).
5. Que como es de verse, los citados hechos generan incertidumbre para resolver la pretensión demandada, pues conforme a las disposiciones citadas en el considerando 3 *supra*, la determinación de la invalidez de un asegurado obligatorio requiere de un diagnóstico emitido por un Comisión Evaluadora de médicos especialistas aprobada para dicho fin, determinación que se encuentra sujeta a un procedimiento de carácter técnico médico, por la propia naturaleza del tipo de prestación que se solicita (pensión de invalidez por menoscabo en las capacidades físicas o mentales para el desarrollo de labores remuneradas), procedimiento que en el presente caso se ha generado en dos oportunidades mediante dictámenes de comisiones médicas de EsSalud (según considerando sétimo de la resolución 10245-2006-ONP/DC/DL 19990, de fojas 17) y del Ministerio de Salud (fojas 18) que han arrojado opiniones contradictorias, situación que evidencia la necesidad de realizar actuaciones probatorias especializadas adicionales a fin de determinar si el recurrente padece de la enfermedad que alega, situación que no puede ser efectuada a través del proceso de amparo por carecer de etapa probatoria, razón por la cual la demanda debe ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02383-2008-PA/TC

HUANCAVELICA

APOLINARIO CARHUAPOMA CASTILLO

desestimada en aplicación del artículo 9 del Código Procesal Constitucional, quedando expedida la vía para que el demandante acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL